



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAPI (CAUCA)**

Guapi, Cauca, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 040

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, presentada mediante apoderado judicial por **FRANCISCO ANTONIO ANGULO**, en contra de **EUSTAQUIO CARABALÍ CAICEDO**.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se encontró que en las pretensiones y escrito de medidas cautelares, se encuentran imprecisiones en cuanto a las fechas de cobro de los intereses y sobre a quien se aplica la medida de embargo. Adicionalmente, en el hecho sexto, manifiesta el apoderado que el señor **FRANCISCO ANTONIO ANGULO VALLEJO**, en su condición de beneficiario - tenedor, le ha endosado el titulo valor para su cobro, pero revisada la letra de cambio, la cual no es muy clara, no se allega el reverso, con el fin de verificar el endoso o abono alguno.

También tenemos el poder otorgado por el demandante, el cual es escaneado pero no se verifica autenticación o presentación personal, como lo exige el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso : "***El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.***"

El inciso 5 del mismo artículo establece: "***Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.***", que no es el caso en el presente asunto, así como tampoco el establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues como se dijo, el poder ha sido conferido mediante documento físico, y no mediante mensaje de datos.

Por lo anterior se solicita:

- 1. Corregir las pretensiones** de la demanda, de conformidad con el título ejecutivo presentado como base de la ejecución, indicado de manera precisa las fechas de cobro de los intereses, (Numeral 4 artículo 82 del C. G. de P.).
- 2. Corregir la petición primera** del escrito de medidas cautelares, pues tiene al demandado como sujeto de medida cautelar, so pena de no ser decretada.
- 3. Allegar el poder con los requisitos legales o endoso en procuración y en consecuencia corregir el hecho 6 de la demanda de ser necesario.** (Numeral 1 artículo 84 numeral 1 C. G. del P.).

Para apreciar mejor el titulo base de la ejecución, se le sugiere al apoderado que allegue el titulo valor escaneado a color.

Conforme lo establecido en el artículo 90 del C. G. del Proceso, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUAPI, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA** promovida por **FRANCISCO ANTONIO ANGULO VALLEJO**, en contra de **EUSTAQUIO CARABALÍ CAICEDO**, por las circunstancias expresadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **cinco (5) días** hábiles a la parte demandante, para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO**.

TERCERO: Notifíquese éste proveído conforme a la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA ARANA CORDOBA

E S T A D O

FECHA : 07 de mayo de 2021

Hoy notifique por estado No. 024, a las partes que aún faltaban.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca